

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación número: 91001-33-33-001-2016-00134-01
Demandante: **ROY ALEX DUQUE RAMÍREZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-FUERZA AÉREA-GRUPO AMAZONAS

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, con providencia de fecha 3 de noviembre de 2021, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 26 de junio de 2018, que negó las pretensiones.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación de gastos a que haya lugar, y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2016-00144-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS PEÑA CORREA
DEMANDADOS	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, con providencia de fecha 20 de marzo de 2019, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de febrero de 2018, que negó las pretensiones.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación de gastos a que haya lugar, y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00092-01
DEMANDANTE	DAVIDSON HAIR HERNANDEZ CAMACHO
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante audiencia inicial adelantada el **6 de marzo de 2019** el despacho abrió el proceso a pruebas y decretó se practicará, conforme al artículo 18 del decreto 1719 de 2000, Junta Medico Laboral Militar para determinar la capacidad psicofísica al demandante para establecer en la actualidad la disminución laboral derivada de la lesión ocurrida en servicio, y determinar si existe derecho a la pensión por invalidez y a indemnización por tal motivo.

Advierte el despacho que a pesar de múltiples requerimientos del estrado judicial no ha sido posible adelantar la Junta Medica Laboral Militar por cuanto la parte demandante no ha realizado el procedimiento y/o tramite requerido para que le realicen tal examen, conforme lo señalan en su escrito de respuesta el MINDEFENSA y la DIRECCION DE SANIDAD.

Conforme a lo anterior, se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas dadas por el MINDEFENSA y la DIRECCION DE SANIDAD al respecto; y se requiere a la parte demandante para allegue al presente proceso la evidencia del trámite por él adelantado para realizar la Junta Medico Laboral, bajo el apremio de que de no hacerlo se entienda desistida la prueba por parte del demandante, y en consecuencia se continúe con el proceso.

Para el efecto se le concede a la parte demandante el termino de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Se advierte que, para todos los efectos procesales, el único *canal digital* del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA Radicación:
91001-33-33-001-2017-00092-01 Demandante: DAVINSON HAIR HERNANDEZ Demandado:
NACION – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICACION	91-001-33-33-001-2017-00169-01
DEMANDANTE	EDUARDO JORDAN PEREZ
DEMANDADO	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", devuelve el expediente de la referencia habiendo sido resuelto el recurso de apelación, que se interpuso frente a la decisión que se profirió en este estrado judicial el 21 de noviembre de 2018¹, y del cual el Tribunal Administrativo Sección segunda- Subsección "A" mediante providencia 22 de julio de 2021² confirmo en su totalidad.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

W.D

¹ 77Sentencia de segunda primera instancia archivo

² 83Sentencia de segunda instancia archivo PDF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00180-01
DEMANDANTE	RUBEN DARIO MORENO
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante audiencia inicial adelantada el **6 de marzo de 2019** el despacho abrió el proceso a pruebas y decretó se practicará, conforme al artículo 18 del decreto 1719 de 2000, Junta Medico Laboral Militar para determinar la capacidad psicofísica al demandante y así establecer en la actualidad la disminución laboral derivada de la lesión ocurrida en servicio, y determinar si existe derecho a la pensión por invalidez y a indemnización por tal motivo.

Advierte el despacho que a pesar de múltiples requerimientos del estrado judicial no ha sido posible adelantar la Junta Medica Laboral Militar por cuanto de las respuestas dadas por el MINDEFENSA y la DIRECCION DE SANIDAD al respecto, se afirma que el actor no terminó el servicio y le fue adelantada investigación por el delito de desertor ante la justicia penal militar, y que por tanto no se le realizaron exámenes.

Conforme a lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas dadas por los demandados para que se pronuncie dentro del término de 10 días, indicando su posición al respecto. Lo anterior bajo el apremio de que de no haber pronunciamiento alguno se entienda desistida la prueba por parte del demandante, y en consecuencia se continúe con el proceso.

Para el efecto se le concede a la parte demandante el termino de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Se advierte que, para todos los efectos procesales, el único *canal digital* del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00124-00
DEMANDANTES	DEIBYS RAFAEL RAMOS PAJARO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en donde manifiesta que se encuentra solicitando en trámite ante la entidad la copia de la historia clínica e incapacidad que se requiere como prueba en este proceso, en el entendido que la incapacidad existente no se encuentra legible, considera el Despacho que la parte demandante deberá allegar la documentación solicitada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar por desistida la prueba en caso de no proceder con su arribo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00001-00
DEMANDANTE	JULIO CESAR BERNAL MEJÍA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE LETICIA – CONCEJO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

Conforme a los literales a)¹ y b)² del numeral 1 del artículo 182A³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dictará sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

En igual sentido, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso **se tiene como prueba** la aportada con la demanda y su contestación⁴ (01DemandaAnexos.pdf, pág. 45) como sigue:

1. El acto administrativo demandado⁵, es decir, el Acuerdo Municipal *009 del 28 de agosto de 2018, “POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 146 AL 154 DEL ACUERDO 019 DE 2016 Y SE ESTABLECE EL IMPUESTO A TELÉFONOS URBANOS DEL MUNICIPIO DE LETICIA”* (págs. 6 a 11, 06ContestacionConcejoMunicipalLeticia.pdf, 08AnexoContestacionMunicipioLeticia.pdf).

1 Cuando se trate de asuntos de puro derecho.

2 Cuando no haya que practicar pruebas.

3 Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

4 Con la contestación de la demanda se aportaron los antecedentes del acto administrativo cuestionado.

5 Se pretende la nulidad de sus artículos 2 a 10.

2. Proyecto Acuerdo 012 de 15-8-2018 *“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN UNOS ARTÍCULOS DEL ACUERDO 019 DE 2016 Y SE ESTABLECE EL IMPUESTO A TELEFONOS URBANOS DEL MUNICIPIO DE LETICIA”* y su exposición de motivos; convocatoria para sesiones ordinaria comisión tercera de presupuesto y hacienda pública; artículos de prensa relacionados con el impuesto a telefonía (págs. 12 a 16, 17 a 19, 20 a 23, 24 a 36 06ContestacionConcejoMunicipalLeticia.pdf).
3. Acuerdo 0019 de 2015 *“POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA EL IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA, SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA DISTRITAL”* del Concejo Distrital de Barranquilla (págs. 37 a 41, 06ContestacionConcejoMunicipalLeticia.pdf).
4. Evaluación jurídica y estructural para ponencia de primer debate en comisión y proposiciones del acuerdo cuestionado; invitación a su segundo debate, proposición y listado asistencia (págs. 42 a 45, 46 a 47, 48 a 50 06ContestacionConcejoMunicipalLeticia.pdf).
5. Copias de las sentencias 39 del 26 de marzo de 2019, Juzgado 19 Administrativo de Cali; del 25 de enero de 2018, Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta, radicado 47-001-3333-007-2017-00039; copia acta 47 del 25 de julio 2018 de la audiencia inicial y sentencia proferida por este juzgado. (págs. 46 a 70, 01DemandaAnexos.pdf).

Por no ser útil no se accede a la solicitud de oficiar al demandado para que allegue al proceso copia autentica del Acuerdo 009 de 2018 y su exposición de motivos.

Es de recordar que no se declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa pasiva del Concejo Municipal de Leticia (15ResuelveExcepcionPrevia.pdf).

Concordante con lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los artículos 2 a 10 del Acuerdo Municipal 009 del 28 de agosto de 2018⁶ al pretender gravar la telefonía móvil celular en este municipio con fundamento en el literal i) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913 si reproduce el contenido anulado del Acuerdo Municipal 019 de 23 de diciembre de 2016⁷.

⁶ *“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 146 AL 154 DEL ACUERDO 019 DE 2016 Y SE ESTABLECE EL IMPUESTO A TELÉFONOS URBANOS DEL MUNICIPIO DE LETICIA”*.

⁷ Por el cual se expide el nuevo Estatuto Tributario para el Municipio de Leticia, sus artículos 146, 147, 148, 150, 151 y 152 fueron declarados nulos por el juzgado en sentencia de 25 de julio de 2018. En sentencia de segunda

Igualmente, se analizará si los artículos demandados vulneran los principios de legalidad y certeza tributaria:

- i. Conforme a la Ley 1341 de 2009, ante la inexistencia de la categoría de “servicios de telefonía”.
- ii. En relación con la “indeterminación”, “indefinición o imprecisión” del vocablo “teléfonos urbanos” de la Ley 97 de 1913.
- iii. Respecto a la inclusión que hace el acuerdo demandado de cualquier modalidad de los servicios de voz, al igual que gravar los servicios de datos.

Además, se revisará:

- i. Si los artículos acusados violan los principios de equidad, progresividad y eficiencia tributaria.
- ii. Si hay lugar a la nulidad del acuerdo demandado por imponer la obligación de recaudo a particulares en un acuerdo municipal y, señalar a las empresas recaudadoras como responsables del tributo.
- iii. Si existe violación al principio de legalidad tributaria respecto a la Ley 84 de 1915 que impone la obligación de pedir autorización previa a la asamblea departamental.

Una vez ejecutoriada esta determinación se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

instancia del 9 de mayo de 2019, se declararon nulos los apartes de esos artículos que gravaban la prestación de los servicios de voz o datos en cualquiera de sus modalidades.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	91-001-33-33-001-2020-00081-00
DEMANDANTE	JOSE SERGIO ARIAS OROZCO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición elevada mediante mensaje de datos del 27 de agosto del año en curso¹, la parte demandante solicitó que «[...] teniendo en cuenta que el BBVA hizo efectiva la medida decretada por el despacho, se estudie la posibilidad de que la suma retenida por dicha entidad financiera, sea entregada al Demandando como abono a la obligación.»².

Al respecto, se verificará si es procedente o no la entrega de dinero a la parte ejecutante, conforme lo previsto en el Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, el artículo 447 del Código General del Proceso establece:

«ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación»

En efecto, de conformidad con la disposición transcrita el legislador determinó como una condición para proceder a la entrega de los dineros embargados a la parte ejecutante, que se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, presupuesto que no se ha sido colmado en el presente asunto.

¹ Visible en carpeta de medida cautelar, archivo digital «201SoporteRecibidoSolicitudDemandante» del expediente electrónico.

² Documento electrónico denominado «202SolicitudDemandante» ibídem.

Lo anterior, por cuanto a la presente fecha mediante providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)³, se encuentra pendiente por absolver audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso la cual se encuentra programada para el día 2 de marzo de 2022 a las 3:00 P.M.

En ese orden de ideas, no es oportuno acceder a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con la disposición expuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

³ Visible en archivo electrónico «64AutoProgramaAudienciaInicial»

Expediente: N°. 91001-3333-001-2020-00081-00
Demandante: José Sergio Arias Orozco
Demandando: Departamento del Amazonas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00077-00
DEMANDANTE	YULISSA BERMÚDEZ CUESTA, JOHAN MANUEL DIAZ BERMÚDEZ. CANDIDA MOSQUERA CÓRDOBA, CLEIMER RIVAS CUESTA, KIARA LORENA RIVERA CUESTA, PAULA ALEJANDRA RIVAS MURILLO, HARRISON RIVAS MORENO, JAHAIRA RIVAS LÓPEZ, HEIDY BERMÚDEZ CUESTA, DANIA MILENA BERMÚDEZ CUESTA, HEVERLEY BERMÚDEZ CUESTA, RONALD ANELIO BERMÚDEZ CUESTA, WENDY YANEVA BERMÚDEZ CUESTA, MARTHA LUCIA LLOREDA MOSQUERA, SEBASTIÁN VEGA MOSQUERA, SALMA LLOREDA MOSQUERA, DAMARIS ISABEL BERMÚDEZ CUESTA, y LUZ MARÍA BERMÚDEZ CUESTA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de reparación directa interpuesto por los señores Yulissa Bermúdez Cuesta, Johan Manuel Díaz Bermúdez, Cándida Mosquera Córdoba, Cleimer Rivas Cuesta, Kiara Lorena Rivas Cuesta, Paula Alejandra Rivas Murillo, Harrison Rivas Moreno, Jahaira Rivas López, Heidy Bermúdez Cuesta, Dania Milena Bermúdez Cuesta, Heverley Bermúdez Cuesta, Ronald Anelio Bermúdez Cuesta, Wendy Yaneva Bermúdez Cuesta, Martha Lucia Lloreda Mosquera, Sebastián Vega Mosquera, Salma Lloreda Mosquera, Damaris Isabel Bermúdez Cuesta, Luz María Bermúdez Cuesta, quienes actúan a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por medio del cual solicitan, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare responsable a la entidad demandada por el daño antijurídico generado por la muerte del soldado regular Cristian Camilo Rivas Bermúdez, mientras presentaba su servicio militar obligatorio.

- Como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades demandadas a indemnizarlos por perjuicios materiales y morales generados.

1. ASUNTO PREVIO

Mediante providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la demanda, decisión notificada a través de estado electrónico n° 29 del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)², y se concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto de la cuantía, representación judicial, aporte de pruebas, canal digital dispuesto para recibir notificaciones, traslado previo de la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante, a través de mensaje de datos del 23 de noviembre hogaño³, dentro del término legal, subsanó la demanda formulada en atención a las anotaciones indicadas en el aludido proveído.

2. COMPETENCIA

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se produjeron los hechos fue en el Municipio de Leticia (Amazonas), y (ii) la cuantía estimada por la parte actora no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. CADUCIDAD – CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

En el caso bajo consideración, como se procura obtener una indemnización por el deceso del señor Cristian Camilo Rivas Bermúdez, el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de dos (2) años, el cual empieza a contabilizarse a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho que presuntamente generó el daño antijurídico que se reclama, conforme lo dispuesto

¹ Archivo denominado «10AutoInadmiteDemanda» del expediente electrónico.

² Archivo denominado «12ComunicaciónEstado29» del expediente electrónico.

³ Archivo denominado «15SoporteCorreoSubsanaciónDemanda» del expediente electrónico.

en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, el Despacho considera que la demanda objeto de estudio fue interpuesta dentro del término establecido, puesto que la fecha de la ocurrencia del hecho causante del presunto daño es el 8 de mayo de 2019, fecha en la cual falleció el señor Cristian Camilo Rivas Bermúdez, y el medio de control objeto de estudio fue radicado el 17 de junio de 2021, sin dejar de lado, que el aludido término fue interrumpido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020, debido a la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura.

Además, la conciliación extrajudicial fue llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación, quedando de esta manera agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁴.

Así las cosas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron los fundamentos de las pretensiones, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, a quien se le reconoció personería en proveído del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), está será admitida.

Por último, teniendo en cuenta que la parte actora adjunto al escrito de la demanda copia de la historia clínica del señor Cristian Camilo Rivas Bermúdez, al ser dicho documento objeto de reserva, en virtud del artículo 1º-⁵ de la Resolución 1995 del 8 de julio de 1999⁶ expedida por el otrora Ministerio de Salud, resulta necesario ordenar a la secretaría del Despacho que adopte las medidas necesarias con el fin de salvaguardar el carácter de reserva que pesa sobre la documentación aportada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Archivo denominado «07AnexosDemanda» del expediente electrónico.

⁵ «...La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley».

⁶ «Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica».

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por los señores Yulissa Bermúdez Cuesta, Johan Manuel Díaz Bermúdez, Cándida Mosquera Córdoba, Cleimer Rivas Cuesta, Kiara Lorena Rivas Cuesta, Paula Alejandra Rivas Murillo, Harrison Rivas Moreno, Jahaira Rivas López, Heidy Bermúdez Cuesta, Dania Milena Bermúdez Cuesta, Heverley Bermúdez Cuesta, Ronald Anelio Bermúdez Cuesta, Wendy Yaneva Bermúdez Cuesta, Martha Lucia Lloreda Mosquera, Sebastián Vega Mosquera, Salma Lloreda Mosquera, Damaris Isabel Bermúdez Cuesta, Luz María Bermúdez Cuesta, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado a la parte demandante del contenido de este proveído.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia y entregar la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- A) Al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.
- B) A la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.
- C) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días, **PREVINIÉNDOLA** para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

Se advierte que la inobservancia de lo anterior comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado de tal asunto.

QUINTO. La secretaría del Despacho deberá **ADOPTAR** las medidas necesarias con el fin de salvaguardar el carácter de reserva que pesa sobre la documentación aportada en el presente asunto, conforme lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS